



FEMINICIDIO Y ENCUBRIMIENTO REAL

SUMILLA: Los hechos, se subsumen al delito de feminicidio al haberse producido en el contexto de violencia familiar -conforme al elemento constitutivo del tipo penal del tipo base, prescrito en el numeral 1 del artículo 108-B del Código Penal, concordado con la doctrina legal del fundamento 40, del Acuerdo Plenario N.º 01-2016/CJ-116-. Esto se apoya en lo narrado por su entorno familiar, descartándose que se haya dado en un contexto de emoción violenta. El delito de encubrimiento real, exige que el sujeto activo, sea cualquier persona, excepto quien cometió el delito anterior que pretende ser encubierto, dado que la ley penal, no sanciona el autoencubrimiento; siendo, que el encausado, es el autor del delito de feminicidio -delito a encubrir-, no resulta ser sujeto activo del delito, por lo que corresponde su absolución en dicho extremo.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Los recurso de nulidad interpuesto por: **i.** El sentenciado Jorge Luis Huamán Solano, **ii.** El Representante del Ministerio Público y **iii.** La Parte Civil, contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones - Sede NCPP de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, de 01 de agosto de 2016 -págs. 521 a 546-. El sentenciado Jorge Luis Huamán Solano, el extremo que declaró improcedente la adecuación del tipo penal y lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - feminicidio, previsto y sancionado por el artículo 108-B, numerales 1 y 3, concordante con la agravante del numeral 7 del referido numeral, en agravio de la occisa Heidy Glendy Quiñones Torres y por el delito contra la administración de justicia, contra la función jurisdiccional - encubrimiento real, en agravio del Estado, a veintiún años de pena privativa de la libertad; y, fijó treinta mil soles, por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la agraviada y en quinientos soles a favor del Estado. El Ministerio Público, el extremo del *quántum* de la pena y la Parte Civil, el extremo de la reparación civil.

De conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **PACHECO HUANCAS.**



CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Se atribuye al encausado Jorge Luis Huamán Solano, ser autor del delito de feminicidio agravado. El 02 de enero de 2015, siendo aproximadamente las 04:30 horas, luego de haber discutido con su ex conviviente y aun enamorada Heidy Glendy Quiñones Torres, en el interior de su vivienda ubicada en la Mz. A, Lote 01, Asentamiento Humano "Israel es el Maestro", Mi Perú- Ventanilla - Callao, le habría quitado la vida. Para ello, la habría cogido del cuello, apretándola fuerte, le golpeó la nariz contra el piso, haciéndola sangrar. Luego, procedió ahorcarla con las manos y con una correa de lona que le colocó en el cuello, la apretó hasta quitarle la vida. Luego, la cubrió con sábanas y se retiró del lugar, no sin antes ocultar el cuerpo en su propia vivienda.
2. Asimismo, se le atribuyó al encausado Jorge Luis Huamán Solano, ser el autor del delito de encubrimiento real. El día 03 de Enero de 2015 -al día siguiente de haberle dado muerte a la agraviada-, al promediar las 07:00 am, retornó a la vivienda, para ocultar las huellas y pruebas del delito cometido. Para ello, habría cavado con una pala, un hoyo de 1.70 m. en unos de los ambientes destinados para el baño, donde enterró el cuerpo de la agraviada envuelta en un cubrecama y sábanas, tapándola con una mezcla de arena, cemento y agua. Siendo, que ante la insistencia de los familiares para les diga el paradero de la agraviada, utilizó el celular de la víctima y envió mensajes a la madre de ésta para hacerle creer que estaba viva en otro lugar. Los hechos, fueron descubiertos el 07 de febrero de 2015 donde se encontró el cuerpo sin vida de la agraviada.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

3. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria, bajo los siguientes argumentos:



- i. Se ha probado que el acusado Jorge Luis Huamán Solano, causó la muerte de la agraviada por su condición de mujer, en un contexto de violencia familiar, conforme aparece del resultado muerte del Certificado de Necropsia.
- ii. El encausado Jorge Luis Huamán Solano, confesó ser autor del evento criminoso, detallando la forma y circunstancias en que le quitó la vida a la agraviada el 02 de enero de 2015. Se verificó que la relación entre la víctima y encausado era de conflicto, conforme a lo narrado por la madre de la agraviada y por la madre del encausado, al señalar que no estaba de acuerdo con la relación.
- iii. Los elementos normativos del delito de feminicidio se cumplen. El hecho de matar a una mujer por su condición de tal, dentro de un contexto de violencia familiar, con el empleo de empleo de alevosía para causarle la muerte.
- iv. No se acreditó que los hechos se hayan dado en un contexto de homicidio por emoción violenta. Los peritos psicólogos, que examinaron al encausado, explicaron que existió un espacio de tiempo entre la noticia -que habría y la ejecución del delito. Tampoco, alguno de los supuestos del artículo 20 del Código Penal, que justifique su conducta.
- v. No concurrió la agravante del numeral 3, del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal -si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente-, porque la agraviada era mayor de edad y no se encontraba bajo el cuidado, ni responsabilidad del encausado.
- vi. Su conducta, si se adecuó a la descrita en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, numerales 1 -violencia familiar- y 3-abuso de confianza, al existir la relación sentimental, resulta lógico que le tenga confianza, por ello se trasladó con el encausado a su domicilio-, y la agravante del numeral 7, del segundo párrafo del artículo 108-B, -por alevosía, dado que el agente evitó riesgos en la víctima.
- vii. Respecto al delito de encubrimiento real, quedó acreditado con la versión del encausado, al haber narrado que cavó un hoyo de 1.70 m de profundidad, donde introdujo el cuerpo sin vida de la agraviada,



echándole encima cemento agua y arena, lo que se corrobora con las documentales elaboradas al realizarse la diligencia de levantamiento de cadáver.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

- 4.** El sentenciado Jorge Luis Huamán Solano, interpone recurso de nulidad - págs. 520 y 561 a 571-. Alega los siguientes motivos:
- i.** Infracción al principio de legalidad. No concurren los elementos del tipo penal de feminicidio. En el desarrollo del proceso, señaló que no tuvo motivos para quitarle la vida a la agraviada, a quien amaba. No tuvo idea de dominio, autoridad u similar sobre la agraviada. No existen medios probatorios relacionados a violencia familiar, como hecho previo a la muerte de la agraviada. Esto es la declaración de Nelly Geidy Torres Calua -madre de la agraviada-, señaló que su hija denunció al encausado en la Comisaría Mi Perú, pero no se acreditó, Además, en el plenario, la citada negó que su hija haya sido víctima de agresión o amenaza de muerte.
- ii.** Su conducta debe ser adecuada conforme a los parámetros del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, pues la muerte ocurrió dentro de una circunstancia provocada y alterado por el consumo de alcohol y droga de ambos, debiendo adecuarse al supuesto de hecho del artículo 107 del Código Penal -tipo base- y ante la ausencia de culpabilidad en el artículo 109 del Código Penal, le corresponde el delito de homicidio por estado de emoción violenta. Su conciencia y voluntad, estuvo alterada por el estado de emoción violenta, ante las revelaciones de infidelidad de la propia víctima y por el estado de ebriedad y drogadicción en que se encontraban.
- iii.** Infracción al derecho de la prueba. Se le negó la actuación y debate oral del Informe del Examen Pericial Toxicológico - Químico Toxicológico y Dosaje Etílico) sobre los restos -fragmentos de hígado, cerebro, estomago de la occisa, que demostraría el grado de intoxicación de la agraviada



por el consumo de licor y droga, así como la conducta desplegada antes de su muerte.

5. El Fiscal Superior Penal, interpone recurso de nulidad, cuestionando el *quantum* de la pena -págs. 548 y 554 a 559-. Alega los siguientes motivos:
 - i. La pena impuesta no guarda relación con el concurso real de delitos en que incurrió el encausado.
 - ii. Se ha aplicado de manera errónea, la reducción por beneficio de confesión sincera.

6. La Parte Civil, interpone recurso de nulidad -págs. 550 y 573 a 577. Cuestiona el monto fijado por concepto de reparación civil. Alega los siguientes motivos:
 - i. El monto fijado por concepto de reparación civil, no guarda relación con el monto de S/300,000 que se solicitó, el que permitiría resarcir el daño moral ocasionado.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

7. El delito de feminicidio, tipificado en el numeral 1 y 3, del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal -artículo incorporado por el artículo 2, de la Ley N.º 30068, de 18 de julio de 2013 prescribe: "*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar; (...) y cuando concurre: "3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente", concordante con la agravante del numeral 7, del segundo párrafo del citado numeral, prescribe: "La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: (...) 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108".* El Ministerio Público, la adecuó a la agravante de alevosía.

8. Este tipo penal en este caso, debe ser abordado siguiendo la doctrina legal en cuanto a la definición y estructura típica del delito de



feminicidio, establecida en los fundamentos 28 al 51, del Acuerdo Plenario N.º 01-2016/CJ-116, de 12 de junio de 2017.

9. El delito de encubrimiento real, prescrito en el artículo 405 del Código Penal, sanciona al agente: "(...) *que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años*".
10. El bien jurídico protegido es la correcta administración de justicia en la medida que el delito de encubrimiento impide el regular ejercicio de la función jurisdiccional en el orden penal.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

11. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.
12. Por una cuestión de orden, a fin de analizar este caso se evaluarán en forma conjunta los motivos de impugnación que estén vinculados, primero, a la infracción del derecho de defensa. Luego, si concurren los elementos del tipo vinculados al pedido de adecuación del tipo penal de feminicidio agravado al delito de homicidio por emoción violenta y por último, los motivos reclamados sobre el *quantum* de pena y reparación civil, en contraste con el razonamiento de la Sala de mérito que hizo de los elementos probatorios que validan su decisión.
13. Veamos el tercer motivo. Se reclama infracción al derecho a probar del impugnante, porque no se actuó, ni se sometió al contradictorio el



examen pericial - Químico Toxicológico y Dosaje Etilico) sobre los restos - fragmentos de hígado, cerebro, estomago de la occisa, que demostraría el grado de intoxicación de la agraviada por el consumo de licor y droga.

14. El derecho de ofrecer pruebas, forma parte del derecho de defensa, prescrito en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que prescribe: *"El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)"*, e instrumentos internacionales -artículo 8, numeral 2, literal c, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: *"Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas,(...) c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa"*, y el Código de Procedimientos Penales, en el numeral 2, del artículo 72, prescribe: *"2. Durante la instrucción el Juez actuará las diligencias que sean propuestas por las partes, siempre que resulten pertinentes, conducentes y útiles, dentro de los límites de la Ley"*.
15. El encausado Jorge Luis Huamán Solano, por escrito de 19 de marzo de 2015, solicitó se practique dicho examen -examen toxicológico y biología forense para establecer el grado alcohol y droga consumida por la agraviada-. Por resolución N.º 3, de 30 de marzo de 2015 -pág.125- se declaró improcedente, dado que dicho examen fue solicitado en el certificado de necropsia, sin perjuicio de ello se dispuso se curse los oficios con tal fin. Ante dicha decisión interpuso recurso de apelación, la misma que fue confirmada por la Sala Superior, por resolución de 26 de julio de 2016 -pág.165 del cuaderno de apelación de auto-.
16. Este pedido de manera paralela a la tramitación del recurso impugnatorio, fue reiterado por escritos de 15 de mayo y 26 de junio de 2015 -págs.119, 137, 156. Por resolución N.º 5, de 26 de mayo de 2015 y N.º 07, de 09 de julio de 2015, se resolvió estése a lo resuelto. No obstante, dicha prueba no fue ofrecida en juicio oral -sesión de pág.419- pues al ser preguntado su defensa, si tenía nuevas pruebas que ofrecer,



ofreció pruebas distintas a la señalada. En consecuencia, no se advierte la infracción alegada. Su motivo no es amparable.

DELITO DE FEMINICIDIO

- 17.** El primer motivo de agravio del impugnante Jorge Luis Huamán Solano, es la infracción al principio de legalidad previsto en el artículo 2, numeral 24, apartado d, parte final, de la Constitución Política del Perú y artículo II, del Título Preliminar del Código Penal. Este motivo será analizado en forma conjunta con el segundo de los motivos al cuestionar la calificación del tipo penal, pues según los hechos se adecuan al delito de homicidio por emoción violenta y no al objeto de condena.
- 18.** El tipo penal de feminicidio es un tipo penal especial. La doctrina legal de la descripción típica del mismo, ha sido desarrollada en el citado Acuerdo Plenario N.º 01-2016/CJ-116, de 12 de junio de 2017, señala lo siguiente: Fundamento 32, en relación al sujeto activo: *“Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. En el fundamento 35, respecto al sujeto pasivo: “La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana-, y objeto material del delito (...)”.*
- 19.** Asimismo, en el fundamento 40, señala el comportamiento típico, consiste en que: *“La conducta típica del sujeto activo varón, es la de matar a una mujer por tal condición. (...). En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer”,* y el fundamento 46, señala: *“(…) es un delito doloso”.*
- 20.** También, el referido Acuerdo Plenario en su fundamento 56, señala: *“(…) la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológica”* y en el fundamento 76 del referido Acuerdo Plenario: *“La concurrencia del móvil del feminicidio, (muerte de la mujer por su condición de tal) no es compatible con la ferocidad, (...). O al feminicida se le castiga por haber dado muerte a la mujer por el solo hecho de ser mujer, o se le castiga por el asesinato porque tuvo un móvil fútil, pueril, ambicioso o meramente hedonista. Es insostenible que puedan coexistir ambas circunstancias agravantes -móvil feminicida o móvil asesino-”.*



- 21.** Como cuestión previa, conviene señalar que respecto al vínculo que exige el tipo penal. No existe discusión de la relación de ex convivientes y enamorados -al momento de los hechos-, que existió entre el encausado Jorge Luis Huamán Solano y la occisa Heidy Glendy Quiñones Torres.
- 22.** Se trata de un hecho incontrovertible, las circunstancias en que fue hallado el cadáver de la agraviada occisa Heidy Glendy Quiñones Torres, esto es en el domicilio del encausado Jorge Luis Huamán Solano, ubicado en la manzana A, Lote 1, Asentamiento Humano Israel el Maestro - Mi Perú, Ventanilla, con el siguiente detalle: *"cuerpo enterrado en un hoyo de 1.60 cm aproximadamente, en estado de putrefacción, envuelta en una gigantografía y sábanas (...) en posición cúbito fetal y estado de putrefacción"*, conforme se acredita con el Acta del Estudio de la Escena, Levantamiento del cadáver, Inspección Técnica Policial y Dictamen de Biología Forense N.º528-531/15 -pág.14, 17, 25 y 151-. Asimismo, se consignó en dichas documentales, que en el cuello tenía una correa de lona y presentaba como tiempo aproximado de muerte 30 días.
- 23.** También, se determinó que la causa de muerte de la agraviada, fue: *"(...) muerte violenta (...), se evidencia asfixia mecánica, fracturas en parrilla costal que conllevó a una insuficiencia respiratoria y al deceso. (...) se encuentra en avanzado estado de putrefacción. Por agente causante: agente constrictor"*. Esto se verifica del Protocolo de Necropsia N.º 0079-2015 -págs.115 a 117-.
- 24.** Ahora, a efecto de evaluar el motivo invocado, se verificará los antecedentes que existía entre la víctima y el victimario -previo a los hechos-, a fin de evaluar el contexto de los mismos. Sobre la presencia de violencia o amenazas en el seno familiar o violencia de género y todo un contexto que evidencie actos violentos por trato desigual o discriminación a la víctima por ser mujer; es decir, es un conjunto de circunstancias que analizadas con la conducta concreta atribuida al imputado den cuenta que no estamos frente al delito de feminicidio



agravado, conforme lo alega el impugnante, pasaremos a evaluar de cara al conjunto de elementos probatorios incorporados al proceso.

- 25.** En efecto, se verifica que este hecho se produjo en el contexto de violencia familiar -conforme al elemento constitutivo del tipo penal-. Esto tiene apoyo, en lo narrado por su entorno familiar, la madre de la occisa doña Nelly Geidy Torres Calua, en su declaración policial -pág.34-, en presencia del representante del Ministerio Público, la cual la dota de validez, conforme al artículo 62 del Código de Procedimientos Penales-, detalló la relación de conflicto en que vivía la agraviada con el encausado. Detalló que ambos mantuvieron dos años de relación de enamorados, se llevaban bien y luego ya no, que su hija le comentó el 27.12.2014 que ya no quería continuar la relación con el sentenciado, pero al parecer continuaron por la presión que ejercía el encausado.
- 26.** El encausado, sostiene que esta versión no tiene respaldo probatorio, dado que la citada testigo, no ha señalado acto de violencia alguno. Es cierto que la referida testigo a nivel sumarial -pág.99-, al ser preguntada sobre los problemas de pareja, respondió que: *"nunca observó en su delante, el encausado era callado y respetuoso, sin observar signos de violencia"*. No obstante, lo hizo en referencia de que no vio los actos directamente; sin embargo, en el plenario -pág. 460-, que indicó que en una oportunidad, su hija llegó con serenazgo porque el sentenciado, la golpeó en la cabeza con la mototaxi y es por eso que interpone la denuncia, pero como su hija estaba enamorada no la siguió -con la denuncia-.
- 27.** Esta versión, tiene apoyo en la declaración de Víctor Fran Lazo Calua -tío de la agraviada-. En el sumario -pág.312-, manifestó haber visto en dos oportunidades golpeada a su sobrina, y el día de los hechos le comentaron que el encausado estaba acompañado de otras personas y que había peleado con Glendy -la agraviada-.



28. Esta información fue ratificada por el propio encausado Jorge Luis Huamán Solano, en su declaración policial -pág.47-, realizada en presencia del representante del Ministerio Público y abogado defensor, señaló: *"conviví con ella -haciendo alusión a la agraviada-, aproximadamente 6 meses en la casa de su madre y durante dicha convivencia teníamos discusiones entre ellas debido a que iba a la casa de la madre de mis hijos o cuando le reclamaba porque se iba a contestar el celular a otro ambiente".* En el sumario -pág.106-, donde señaló: *"como toda pareja había discusiones, al tener 2 hijos y ella se dejaba llevar por su mamá y amistades que le metían ideas".* Lo reiteró en el plenario -pág.451-, donde precisó que solo una vez hubo agresiones físicas, donde le tiró un puñete y conversó con su abuelita.

29. Véase que en el plenario, el encausado Jorge Luis Huamán Solano, señaló que solo se produjo una vez el acto de violencia; sin embargo, ello ha sido desvirtuado por los testigos Alvino Donato Casimiro Ramos y Betty Arcela Flores Cáceres -ofrecidas por su defensa a nivel judicial-.

En el sumario -págs.279 y 263-, el primero de los nombrados, señaló que conoció a ambos en la empresa de Transportes "California" donde laboraba el encausado, y refirió que vio como toda pareja que discutían de manera física y verbal, siendo agredido el inculpado; mientras, que la segunda de las nombradas, señaló que el 29 de noviembre de 2014, encontró a la agraviada dormida en la calle, al despertarla llegó el encausado, la recogió y la chica se transformó empezando a discutir.

Todo esta información acredita el contexto de violencia que previamente antes de los hechos sufrió la agraviada por parte del sentenciado, aun cuando estos dos últimos testigos, ofrecidos por parte del sentenciado, pretendan deslizar que la agresora era la agraviada, pues los otros testigos Nelly Geidy Torres Calua y Víctor Fran Lazo Calua -madre y tío de la agraviada-, personas cercanas a la occisa y al sentenciado han señalado el ambiente de violencia que sufrió la agraviada por parte del sentenciado de violencia y agresión a que estuvo sometida la occisa. En consecuencia, se cumple con el



presupuesto -de violencia familiar-, cuestionado por la defensa del encausado. Su motivo no es amparable.

- 30.** En este punto, corresponde emitir pronunciamiento sobre el segundo motivo de agravio del impugnante. Reclama que conforme al artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, le corresponde recalificar el tipo penal de feminicidio agravado al de homicidio por emoción violenta, prescrita en el artículo 109 del Código Penal, dado que la muerte de la agraviada se dio en una circunstancia provocada por la agraviada al despertar los celos del encausado, sumado el consumo de alcohol y drogas en el que se encontraban ambos.
- 31.** El principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, exige que el Tribunal se pronuncie íntegramente acerca de la acción u omisión punible descrita por el fiscal, empero el Tribunal no está sujeto a la estricta subsunción jurídica reflejada en la acusación en razón a sus facultades de control en base al principio de legalidad, conforme a la doctrina legal, fijada por este Supremo Tribunal en el Acuerdo Plenario N.º 4-2007/CJ-116, y el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales.
- 32.** La Sala Superior -en el numeral 3 y 4, II. Adecuación del tipo penal-, concluyó que no advirtió circunstancias que evidencien una posible modificación de la calificación jurídica, porque la defensa no la sustentó y la referida "emoción violenta" no se dio, dado que los psicólogos que examinaron al encausado, explicaron que entre la discusión que sostuvieron transcurrió un tiempo, descartándose de ese modo la alegada emoción violenta.
- 33.** Al respecto, cabe destacar que el delito de homicidio por emoción violenta, prescrito en el artículo 109 del Código Penal, sanciona al agente que: " (...) mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta



que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad (...)"'. Este Supremo Tribunal, en el Recurso de Nulidad N.º002999-2004, de 12 de enero de 2005, ha precisado en el tercer considerando: "*Para la configuración de la emoción violenta, se requiere de la presencia de ciertos presupuestos tales como: a) el tiempo que sucede entre la provocación y el hecho, es decir, que el delito tiene que cometerse en los precisos instantes en que el sujeto se encuentra bajo el imperio de la emoción violenta, esto es, que la reacción del agente debe ser de manera inmediata; b) el conocimiento previo por parte del autor del homicidio emocional, lo que implica que la emoción violenta debe desencadenarse por la aparición súbita de una situación importante para el sujeto*".

- 34.** En el caso analizado, está probado que el encausado narró de manera pormenorizada la forma y circunstancias en que le quitó la vida a la agraviada. No obstante, trata de justificar su accionar señalando que ésta se produjo bajo el estado de emoción violenta y producto del estado de ebriedad y drogadicción en que se encontraban ambos.
- 35.** En el presente caso, conforme lo señaló el Tribunal de mérito, no concurren los presupuestos descritos en el considerando 34 de la presente Ejecutoria. Ello se concluyó de la propia versión del encausado Jorge Luis Huamán Solano, quien a nivel policial -pág.40 a 42-, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, señaló que el 02 de enero de 2015, a las 04:30 aproximadamente, estaba con la agraviada, quien consumió marihuana, tomaron cerveza en el boulevard de la avenida Arequipa en Mi Perú.

Agregó que en dicho lugar, la agraviada vio a su ex pareja con otra persona, eso la molestó y se quería desquitar con él. Se fueron al domicilio -del encausado-, discutieron en el cuarto, él le reclamó, diciéndole: "*estas molesta porque has visto a tu ex con otra mujer*", ella, le respondió, que no quería estar con él, le sacó en cara que iba a ver a sus hijos. Esto desató su ira en la occisa, quien le dijo que el hijo que había perdido no era suyo, le quite el celular, y le preguntó con quién



estaba, forcejearon, ella le arañó la cara, la agarra del cuello, apretándola tan fuerte hasta que se cayó, y él encima de ella, se golpeó la nariz -la agraviada- por lo que emanaba sangre. Luego, cogió su correa que estaba en la mesa y le puso en el cuello, apretándola hasta que se percató que no respiraba.

También, narró que luego de lo sucedido, salió de la casa y encontró a un amigo -desconoce sus nombres porque lo conoce de vista-, con quien tomó cañazo. Salió a trabajar por 15 minutos, luego de lo cual continuó tomando con unos amigos. El 03 de enero, cavó una zanja de 1.70 m, en el piso destinado al baño, ahí la enterró, sentada y envuelta en sábanas, la tapó con arena y cemento y encima le echó agua.

- 36.** Esta versión de los hechos, fue variada en el sumario -pág.106-, en cuanto a la secuencia de los mismos. Pues ahí, señaló que la discusión se dio porque la agraviada, le dijo que el hijo que había perdido no era suyo, que habría mantenido relaciones con otra persona. Aquí, obvió el reclamo que le hizo el encausado, por la actitud de la agraviada al ver a su ex pareja con otra mujer. Asimismo, señaló que, la agraviada le pegó en la cara, ante lo cual él, la trató de calmar, agarrándola de las manos, y al darse la vuelta, la agarró y se cayó luego de lo cual no recuerda más. Es decir, asegura no recordar los precisos momentos en que le quitó la vida al agraviada.
- 37.** No obstante, esta versión tampoco coincide con la brindada en el plenario por el citado encausado -sesión de pág. 449-; donde señaló que la discusión se produjo, porque la agraviada recibió una llamada telefónica, él, le reclamó, y ella le respondió, diciéndole que era un *“idiota, imbécil y estúpido y se acostaba con otra persona”*, es decir en esta nueva declaración no señala que la agraviada, le dijo que el hijo que perdió no era suyo.



- 38.** Del contenido de sus versiones se evidencia de manera categórica que no existió un estado de emoción violenta, pues conforme es de apreciarse de sus distintas versiones no ha señalado de manera uniforme, cuál sería finalmente la causa que motivó al encausado a quitarle la vida al encausado. Esto se apoya, en la forma y circunstancias en los hechos narrados por el encausado en que le quitó la vida a la agraviada. Por lo que, en ese contexto, resulta irrelevante si la agraviada se encontró o no en estado de ebriedad o drogadicción, pues no se evidencia indicio alguno que permita establecer que la agraviada haya realizado defensa alguna en virtud a dicha condición.
- 39.** La conducta procesal asumida por el procesado, guarda coherencia con el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 003611-2016-PSC, que se le practicó al encausado -pág.487- concluyó: *"Personalidad estable con rasgos disociales. Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad"*, en cuyo rubro Relato, se describe versiones distintas a las antes citadas. Aquí narró, que le preguntó a la agraviada porqué estaba rara, y ella le respondió "nada", luego que vibra su celular, le dice que no quería estar con él, se entera que el hijo que perdió no era suyo.
- 40.** Esta prueba científica fue ratificada por sus suscribientes Marita Carolina Cáceres Castillo y Luis Alberto Díaz Velásquez en el plenario -pág.496-. Ellos, explicaron que de acuerdo a lo narrado por el encausado al existir un tiempo en la discusión la muerte causada a la occisa, no fue producto de emoción violenta. El motivo no se estima.
- 41.** En cuanto al alegado estado de ebriedad y drogadicción que se encontraba el encausado Jorge Luis Huamán Solano al momento de los hechos, solo se tiene su versión. El Dictamen Pericial Química Forense N.º 2098/15, que se le practicó -pág.154-, dio como resultado Positivo para Cocaína, y Dosaje Etílico, Estado Normal (0.00 g/l); sin embargo, estas



muestras fueron tomadas el 07 de febrero de 2015, es decir luego de 01 mes y 5 días de producido los hechos. Ello, impide sostener que el encausado al momento de los hechos, se encontraba anulado en sus funciones con grave alteración de la conciencia. Por el contrario, denota que el sentenciado, tuvo conciencia y voluntad en quitarle la vida a la occisa.

- 42.** Ciertamente, al haber quedado establecido que los hechos se dieron en el contexto de la violencia familiar antes descrita, los hechos sustentados en la prueba actuada y analizada se subsumen al tipo penal previsto en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-A del Código Penal. El motivo, no se estima.
- 43.** Bajo ese razonamiento, respecto a la agravante descrita en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal -abuso de poder, confianza o de cualquier posición o relación que le confiere autoridad al agente-. En los fundamentos 63 y 64 del referido Acuerdo Plenario N.º 01-2016/CJ-116, se señaló que: *"(...) Prevalimiento.- Otro contexto, en el que se puede dar el delito de feminicidio, es el de abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente. Son las típicas conductas del llamado prevalimiento; esto es, el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público". "Las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser distinta índole: familiar, laboral -privada o pública militar, policial, penitenciaria. Tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: a. la posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario; b. La relación de autoridad que surge de esa posición funcional, (estado de subordinación, obediencia, sujeción); c. El abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer".*

En el presente caso, no concurre el supuesto de la figura de prevalimiento descrito en el numeral 3, del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, pues conforme a las exigencias antes descritas no se advierte que haya existido entre la víctima y el encausado abuso de poder, confianza u similar, que le confiera autoridad ante ella.



- 44.** Ahora, en cuanto a la agravante descrita en el numeral 7 del segundo párrafo del artículo 108- B del Código Penal. El Tribunal Superior, concluyó que en el presente caso, le corresponde a la ejecución del delito por alevosía, dado que el agente evitó riesgos en la víctima.
- 45.** En este aspecto conviene precisar que el delito de homicidio con alevosía, consiste *"en dar una muerte segura, fuera de pelea, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al sujeto pasivo. Para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer"*¹.
- 46.** De la revisión de lo actuado, se advierte que no existe prueba objetiva idónea que sustente de manera categórica que la muerte de la agraviada se realizó bajo los supuestos descritos en el fundamento 45 de la presente Ejecutoria. Por lo que, corresponde su absolución por dicha agravante.

DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL

- 47.** En relación al delito de encubrimiento real, este Supremo Tribunal en la Casación N.º 581-2015 Piura, de 05 de octubre de 2016, ha desarrollado los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal, en el numeral 9.4. al señalar: *"La tipicidad objetiva del delito de encubrimiento real se configura bajo dos supuestos: i) Procurar la desaparición de las huellas o pruebas del delito; y, ii) Ocultar los efectos del delito, advirtiéndose que dichas acciones dificultan la acción de la justicia. La doctrina reconoce como componente de la tipicidad objetiva de este delito la exigencia de que la acción sea idónea para alcanzar el efecto de dificultar la acción de la justicia (...). El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, con excepción de quien cometió el delito anterior que pretende ser encubierto, pues la ley penal no sanciona el autoencubrimiento"*.
- 48.** Del mismo modo, en el Recurso de Nulidad N.º 2168-2010-Tumbes, de 14 de diciembre de 2011, en el considerando cuarto: *"El delito de encubrimiento real (...) implica que la conducta del agente encubridor (...) va recaer sobre las huellas o pruebas del ilícito y persigue entorpecer la función jurisdiccional en el orden penal, en su función de*

¹ Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1, Derecho Penal - Lima-Perú- Ediciones Jurídicas 1993, pp. 109-110.



averiguación y persecución de los delitos; que en tal sentido supone, que el sujeto encubridor no haya tomado parte como autor o participe, pues la esencia de este injusto penal es favorecer la situación del autor del delito encubierto".

- 49.** Bajo dichos parámetros, si bien quedó fijado que el encausado ocultó el cadáver de la occisa, conforme a lo detallado en el tercer párrafo del numeral 36 de la presente Ejecutoria Suprema, al ser el autor del delito de feminicidio, no resulta ser sujeto activo del delito, porque no existe la figura del autoencubrimiento real.
- 50.** Por lo que siendo así, el derecho constitucional de presunción de inocencia del encausado en los extremos señalados en el numeral 44, 45 y 48 de la presente Ejecutoria Suprema, se mantiene vigente, conforme lo prescrito en el artículo 2, numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8, numeral 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 233 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J. Vs. Perú, y artículo 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.; consecuentemente, corresponde su absolución por dichos extremos.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

- 51.** El primer y segundo motivo del representante del Ministerio Público, reclama el *quántum* de la pena impuesta. Sostiene que la pena impuesta, no resulta acorde al concurso real por los delitos que fue sentenciado y no se aplicó debidamente la institución de la confesión sincera.
- 52.** En ese sentido, al haberse acreditado solo la comisión del delito de feminicidio en su figura básica, eliminándose el concurso real de delitos, corresponde efectuar la determinación de la pena dentro del marco del citado delito y en relación a los reclamos antes anotados. El artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, preceptúa que la pena, cumple tres funciones, preventiva, protectora y resocializadora.



- 53.** La determinación judicial de la pena implica un proceso realizado por el juzgador, por lo que su graduación debe estar debidamente razonada y ponderada, realizada en coherencia con los fines de la misma, cuyo *quantum* debe ser proporcional al hecho delictivo, respetándose los ámbitos legales, referidos tanto a la configuración de la pena básica - definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal.
- 54.** Del mismo modo, las diferentes normas que contienen las circunstancias que modifican las responsabilidades genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, la determinación de la pena concreta o final -es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por las penas básicas y a partir de criterios referidos al grado de reproche y grado de culpabilidad del agente.
- 55.** La pena conminada del numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, prevé una pena no menor de quince años. Siendo así, la cuantificación oscila en un extremo mínimo de 15 y un máximo de 35 años de pena privativa de libertad, conforme al límite prescrito en el artículo 29 del Código Penal.
- 56.** No convergen circunstancias de agravación cualificada, como la reincidencia o habitualidad, cuyos efectos alterarían el límite máximo de la penalidad, configurando un nuevo marco de conminación.
- 57.** El artículo 45 del referido cuerpo legal, contiene los presupuestos para fundamentar y determinar la sanción. En el presente caso, se verifica las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado, su nivel de cultura y costumbres -tiene grado de instrucción secundaria completa, a la fecha de los hechos tenía 26 años de edad, vivía en Ventanilla en el Callao - Ficha de Reniec de pág. 61-, es de ocupación mototaxista -pág-40-. Sin embargo, estas condiciones no fundamentan una rebaja del mínimo



legal. Ocurre lo propio con la ausencia de antecedentes penales -pág. 433-. Se trata de circunstancias genéricas de atenuación que sólo permiten aplicar la sanción dentro de los márgenes de la pena abstracta dentro del primer tercio.

58. Asimismo, en cuanto al cuestionamiento formulado por la atenuante privilegiada de confesión sincera que recoge el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. Se advierte que en efecto, que durante la secuela del proceso ha reconocido los cargos en su contra, pero ha tratado de dar distintas versiones para atenuar su responsabilidad y por último apelar a la figura de la emoción violenta. En estas condiciones, teniendo en cuenta el referido dispositivo legal, esta no reúne las características de integridad (completa), veracidad, persistencia, oportunidad, y relevancia que han sido fijadas por este Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad N.º 1392-2011-Lima.

59. En tal virtud, dadas las circunstancias antes analizadas, ponderando el bien jurídico protegido -vida humana-, resulta razonable imponer al sentenciado la pena de quince años de pena privativa de la libertad, que se erige como razonable y proporcional, surtiendo de mejor manera los efectos preventivos - generales que una pena en función a su finalidad, en coherencia con el principio de proporcionalidad de las penas, como valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, previsto en el artículo 2, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado. Por lo, los motivos del Ministerio Público no se estiman.

REPARACIÓN CIVIL

60. La parte civil, en el único motivo, cuestiona el monto fijado por concepto de reparación civil, solicita sea fijado en S/300,000 sustentado en que no tuvo en cuenta el daño moral que ocasionó el deceso de la agraviada.



- 61.** La institución de la reparación civil, en el ámbito penal, repara o compensa los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados; por tanto, no tiene como fundamento la responsabilidad en el delito, sino en el daño o perjuicio ocasionado a la víctima, conforme al numeral 2 del artículo 93 del Código Penal. Entonces para para fijar dicho monto, el Tribunal debe analizar el grado del daño o perjuicio ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan, estando a la valorización del daño ocasionado.
- 62.** El Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116, estableció que todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la "responsabilidad civil" del autor o los autores del hecho delictivo, la misma que se fijará en atención al artículo 93 del referido Código, que señala que: "la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, b) la indemnización de los daños y perjuicios". El primero de los elementos antes citados importa "restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta", mientras que el segundo incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del bien jurídico protegido.
- 63.** Así, de la revisión y estudio de autos, se tiene que el representante del Ministerio Público -acusación fiscal y alegatos finales -págs.363 y 507-, solicitó se fije en la suma de S/30,000, siendo este monto el fijado por el Tribunal Superior, a favor de los herederos del agraviado; no obstante, a la reiterada oposición de la defensa de la parte civil, quien en el plenario, manifestó su disconformidad con el monto acordado, solicitando sea incrementado a S/300,000, debido al daño ocasionado.
- 64.** En ese contexto, el artículo 101 del Código Penal establece que "La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del



Código Civil"; en ese sentido, se deberá recurrir a los elementos de la responsabilidad civil: **a)** El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y 2) violaciones de deberes de carácter general; **b)** El daño ocasionado, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial².

65. El Código Civil en sus artículos 1984 y 1985, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; siendo pertinente señalar para el caso concreto, que la cuantificación de los daños patrimoniales se establece a través de criterios como el lucro cesante y el daño emergente, entendido el primero como "aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino" y el segundo como "el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio"³.

66. Por otro lado, para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, los criterios están referidos al daño moral, entendido como "*la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en ella*"⁴; así como el daño a la persona, que en palabras de Manzanares Campos, está referido a la lesión a la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida. En la Casación N.º 657-2014-Cusco, citando a Manzanares Campos, se estableció que el "*proyecto de vida*" es aquel "*daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia*".

² Casación N.º 657-2014 Cusco, de 03 de mayo de 2016.

³ Manzanares Campos, Mercedes. Criterios para valorar el quantum indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual. Lima, editora Jurídica Grijley, dos mil ocho, páginas cuarenta y cuarenta y tres.

⁴ Taboada Córdova, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Tercera edición. Lima, Editora Jurídica Grijley, dos mil trece, página treinta y nueve.



- 67.** En esa misma línea, la Casación civil (Recurso número 949-1995/Arequipa) refiere en cuanto al daño moral, que se trata de un daño no patrimonial, que es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica, y en cuanto a sus efectos es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. En el mismo sentido se pronunció la Casación civil materia del Recurso número 1070-1995. Además, como explica Velásquez Velásquez, el daño moral puede ser dividido en daño moral subjetivo que abarca el dolor, la aflicción o abatimiento generados por la infracción, de imposible evaluación pecuniaria, y objetivo, o menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del traumatismo psíquico causado por el hecho punible⁵.
- 68.** En consecuencia, estando al daño producido con el actuar ilícito del sentenciado, se advierte que al imponer la suma de S/30,000, por concepto de reparación civil y no se ponderó el real perjuicio ocasionado a la familia de la agraviada, pues no se consideró que a la fecha de los hechos, la víctima contaba con 18 años de edad, -Ficha de Reniec de pág.62-, sin hijos, con evidentes posibilidades de desarrollo personal y profesional.
- 69.** Estos indicadores objetivos, -pese a que no ser acreditados por la parte civil- permite afirmar que al haberle quitado la vida, es claro que el sentenciado truncó de forma violenta su derecho a la vida y a desarrollar su ciclo vital y su proyecto de vida personal, que está vinculado a la autorrealización personal de la víctima.
- 70.** En ese orden de ideas, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, que protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; por consiguiente, es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y

⁵ Velásquez Velásquez, Fernando, Derecho Penal Parte General, Tercera edición, Editorial Temis, Bogotá, mil novecientos noventa y siete, página setecientos ochenta y cuatro.



proporcional a la entidad del daño causado; en dicho contexto, este Supremo Tribunal considera que el monto de la reparación civil impuesta no guarda relación directa con el daño ocasionado, y por las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde elevar el monto de la Reparación Civil en forma proporcional a la afectación del bien jurídico, en este caso la vida de la agraviada, que fue interrumpida por un acto criminal del sentenciado. En consecuencia se ampara el parte lo solicitado por la parte civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones - Sede NCPP de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, de 01 de agosto de 2016 -págs. 521 a 546- en el extremo que declaró improcedente la adecuación del tipo penal y condenó al acusado Jorge Luis Huamán Solano, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - feminicidio, previsto y sancionado por el artículo 108 - B, numeral 1 del Código Penal, en agravio de la occisa Heidy Glendy Quiñones Torres; **HABER NULIDAD** en el extremo que le impuso veintiún años de pena privativa de libertad; y, fijó treinta mil soles por concepto de reparación civil, a favor del pariente más cercano de la agraviada Heidy Glendy Quiñones Torres; y reformándola: Le impusieron quince años de pena privativa de la libertad, que computada desde el 07 de febrero de 2015, vencerá el 06 de febrero de 2030; y, se fijó la suma de S/50,000 por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales de la citada agraviada. **HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo que condenó a Jorge Luis Huamán Solano, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - feminicidio, previsto y sancionado por el primer párrafo, numeral 3, del artículo 108 - B y numeral 7 del segundo párrafo del citado numeral del Código Penal, en agravio de la occisa Heidy Glendy Quiñones Torres, y el extremo que lo condenó como autor del delito contra la administración de justicia, contra la función jurisdiccional - encubrimiento real, en agravio del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2337-2016
VENTANILLA**

Estado; y reformándola: Lo absolvieron; y los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema Zavina Magdalena Luisa Chávez Mella, por licencia del señor Juez Supremo César Hinostriza Pariachi.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

IEPH/MRCE